



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 8 / 2 0 2 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Lanzarote en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 138/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Lanzarote por los daños que según se alega por el interesado derivan del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa. La solicitud de dictamen se ha realizado a través del Decreto de la Presidencia 2020/0968, de 6 de marzo de 2020, que se adjunta al expediente remitido a este Consejo Consultivo.

2. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

que «con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas».

3. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de Lanzarote, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

4. El afectado manifiesta que en la tarde del día 9 de octubre de 2014, cuando transitaba por la carretera de servicio que va desde (...) a (...), en dirección hacia (...), habiendo quedado acreditado en un momento posterior, a través del material fotográfico aportado por el propio afectado, que el lugar al que se refiere se sitúa en las inmediaciones del punto kilométrico 003+120 de la carretera LZ-2, exactamente en la avenida (...), sufrió un accidente al caer desde dicha vía a un pozo de la canalización de aguas que transcurre en paralelo a la misma, donde estuvo más de 24 horas, al ser un lugar muy poco transitado.

Después de ser rescatado el día 10 de octubre de 2014 por la noche, fue trasladado a un Centro hospitalario donde se le diagnosticó fractura de la cadera derecha. El afectado reclama una indemnización total de 33.275,26 euros, que incluye 25 días de estancia hospitalaria, 177 días de baja impeditiva, 34 días de baja no impeditiva, 15 puntos de valoración por prótesis de cadera y 2 puntos de perjuicio estético.

5. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), vigente en el momento del accidente, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El presente procedimiento comenzó con la presentación de la reclamación, que tuvo lugar ante el Cabildo Insular de Lanzarote el día 19 de noviembre de 2014.

El día 25 de noviembre de 2014 el Servicio de Carreteras del Cabildo Insular informó que la titularidad de la carretera LZ-2 corresponde al Gobierno de Canarias,

y que en la fecha del accidente la carretera se encontraba en el mismo estado que en el momento en que fueron traspasadas al Cabildo las funciones en materia de conservación y mantenimiento. La carencia de elementos complementarios como puede ser una barandilla, alumbrado, etc., no son imputables a deficiencias en la conservación y mantenimiento, sino a la ejecución de la misma, y en caso de existir responsabilidad patrimonial sería derivada de la ejecución de la obra.

2. El día 30 de diciembre de 2014 el interesado presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante la extinta Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias.

El día 1 de diciembre de 2015 la Dirección General de Infraestructura Viaria del Gobierno de Canarias emitió informe, después de la visita de sus técnicos al lugar del accidente, determinado de forma concreta por el interesado mediante la presentación de material fotográfico, manifestándose que el lugar en el que se produjo el accidente, que provocó la caída del interesado a las instalaciones de canalización de aguas, fue en la avenida (...), que es un vial urbano de titularidad municipal, del Ayuntamiento de San Bartolomé, que no pertenece a la LZ-2, si bien se halla en sus inmediaciones.

El día 18 de julio de 2017 se dictó Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias por la que se declaró la inadmisión de la reclamación presentada por el interesado por considerarse por dicha Administración que carece de legitimación pasiva al no ser titular de la vía donde se produjo el accidente. No se deduce del expediente que se hubiera solicitado el preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo por parte de la Administración autonómica.

3. El día 29 de septiembre de 2017 el interesado se dirigió al Cabildo Insular reiterando su reclamación, emitiéndose un segundo informe del Servicio de Carreteras del Cabildo Insular en sentido similar al mantenido en el informe emitido por la Administración autonómica.

El día 21 de junio de 2018 se dictó el Decreto 2018/2273 de la Presidencia del Cabildo Insular de Lanzarote, acordando la tramitación del presente procedimiento.

4. El procedimiento carece de fase probatoria, pues el interesado no propuso la práctica de prueba alguna, y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, habiéndose presentado escrito de alegaciones.

5. Por último, el día 7 de febrero de 2020 se dictó la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no impide resolver expresamente pues persiste el deber legal de hacerlo, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación formulada por el interesado, al considerarse inexistente la responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular por no ser titular de la vía pública en la que se produjo el accidente.

2. El día 1 de diciembre de 2015 se emitió por la Dirección General de Infraestructura Viaria del Gobierno de Canarias informe en el que se afirma que:

«Realizada una visita al lugar indicado, puede observarse que esta obra de drenaje transversal (ODT) atraviesa tres calzadas, las dos pertenecientes al tronco de la carretera LZ-2 y una tercera correspondiente a un vial paralelo a dicha carretera regional en su margen derecha, de modo que la obra de entrada a dicha ODT y al lugar donde se produjo el accidente, se sitúa en el límite aguas arriba de ese vial paralelo a la LZ-2, denominado Avenida (...) al que se hace referencia en la documentación.

(...) la zona concreta donde previsiblemente ocurrieron los hechos, cuenta con un pequeño tramo de encauzamiento del barranco en hormigón justo a su llegada a la obra de fábrica, dos grupos de tuberías de 3 y 4 caños cada uno y distinto diámetro dispuestos horizontalmente que dan continuidad al barranco y un canal de hormigón paralelo a la Avenida (...). Este canal y la profundidad de los tubos bajo la rasante del vial provocan un desnivel importante a lo largo de un tramo de dicho vial (...) por donde además de los vehículos, circulan peatones también, toda vez que esa zona de la plataforma se está utilizando como zona de aparcamientos:

(...) no hay por qué considerar que el vial Avenida (...) como una vía de servicio de la LZ-2 planificada y ejecutada como tal por la Consejería de Obras Públicas ni debe desprenderse de este hecho que este vial forme parte de esta carretera de interés regional.

(...) la ODT al completo hasta su desembocadura en el encauzamiento artificial que bordea la pista del aeropuerto, como un elemento funcional de la LZ-2 y parte integrante de su infraestructura (...) Cosa diferente es la gestión del uso,

explotación y mantenimiento del vial Avenida (...) en su conjunto, que visto su eminente carácter urbano y al pertenecer al polígono industrial, cuenta con cierto tráfico peatonal, edificaciones, aceras, aparcamientos etc. y que en opinión del que suscribe es más de carácter municipal», siendo el parecer del Cabildo Insular el mismo que el de la referida Dirección General, tal y como se desprende de los informes obrantes en el expediente.

3. Por tanto, ciñéndonos exclusivamente al objeto concreto y determinado de este procedimiento, esto es, la posible responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Lanzarote derivada del hecho lesivo, entiende este Organismo que ha resultado perfectamente demostrado a través no sólo de las fotografías presentadas por el interesado, relativas al lugar exacto de los hechos, sino de los informes emitidos por las Administraciones insular y autonómica, que el lugar de los hechos se sitúa en la avenida (...), de titularidad del Ayuntamiento de San Bartolomé y no en la LZ-2 de titularidad insular, lo que implica la falta de legitimación pasiva del Cabildo Insular.

En consecuencia, si bien en su momento el Cabildo Insular debió inadmitir la reclamación, una vez tramitada ésta, procede concluir desestimando la concurrencia de responsabilidad de la Entidad insular, por lo que la PR resulta conforme a Derecho. No obstante, en aplicación del principio de cooperación entre Administraciones, y también en atención al de economía procesal, procede que se remita el expediente al Ayuntamiento de San Bartolomé, a los efectos que procedan.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho por las razones señaladas en el Fundamento III.